

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00290-00
DEMANDANTE:	JENNY PAOLA VILLAMIZAR CLAVIJO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Analizada la **reforma a la demanda** y anexos (fls. 946 a 965) presentada por la parte demandante, mediante su apoderada, en aplicación del artículo 173 del CPACA, el Despacho procederá a admitirla así:

1. **ADMITIR** la **reforma a la demanda** obrante en folios 946 a 965 del expediente principal y que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, es promovida por la señora **JENNY PAOLA VILLAMIZAR CLAVIJO**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 173 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado la admisión de la reforma a la demanda a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y el **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Conforme lo dispone el artículo 173, numeral 1 del CPACA, **CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por la mitad del término inicial.
4. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Luis Orlando Rodriguez Gomez, como apoderado judicial de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y anexos vistos en folios 944-945 del expediente, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 02 JUL 2020


 Secretario General E



119

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00084-00
Actor: Héctor Rubio Ríos
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que revocó los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada y no condenó en costas en esa instancia.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 02 JUL 2020

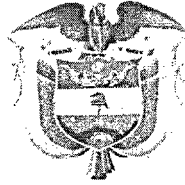

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 16 MAR 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000- 2020-00061-00
DEMANDANTE:	AGUAS KPITAL CUCUTA S.A E.S.P.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra la Sala que no es posible dar trámite a la misma, por cuanto se configura el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, es decir que ha operado la caducidad, lo cual da lugar al rechazo de la demanda, en los términos que a continuación se explicaran.

1. ANTECEDENTES

El 4 de marzo de 2020, la sociedad AGUAS KPITAL CUCUTA S.A E.S.P., por intermedio de su apoderado y a través de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, con la finalidad principal de que se declare la nulidad de la **Resolución N° 727 de 18 de Julio de 2019** (fls. 21 a 25) y **Resolución N° 3284 de 16 de noviembre de 2018** (fls. 27 a 31). Ambas emanadas de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. CONSIDERACIONES

Inicialmente, resulta necesario precisar que, en garantía de la seguridad jurídica, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio de determinadas acciones judiciales, dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancia que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho.

En ese orden, en cuanto a la oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En el caso que ocupa la atención de la Sala, de la lectura del texto de la demanda y de los documentos anexos a la misma, se infiere con suficiente claridad, que el acto administrativo definitivo, esto es, la **Resolución N° 727 de 18 de Julio de 2019**, expedida por CORPONOR, "Por medio de la cual se resuelven un recurso de reposición en contra de la Resolución 0284 del dieciséis (16) de noviembre de 2019 y se dictan otras disposiciones", fue notificada a través de aviso el día **20 de agosto de 2019**, tal y como se corrobora con el aviso radicado en la sede de la parte demandante vista en folio 20 del plenario.

La notificación por aviso de la decisión, se efectuó en aplicación del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 - CPACA, que al tenor literal dispone: "*Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo*".¹

Partiendo de esta base, la Sala considera que la fecha en que debe iniciarse el cómputo del presente medio de control incoado es desde el día **21 de agosto del año 2019**, un día después de la fecha de la notificación por aviso que informa a la sociedad AGUAS KPITAL CUCUTA S.A E.S.P. el contenido de la **Resolución N° 727 del 18 de Julio de 2019**, teniendo oportunidad de presentar la demanda hasta el día 21 de diciembre de ese mismo año; empero como ese día correspondía a un sábado, el plazo se extendió hasta el día lunes 23 de diciembre de 2019.²

Así mismo, se aclara que para ese día la jurisdicción se encontraba en vacancia judicial por vacaciones, por lo que de conformidad con el inciso final del artículo 118 del CGP se debe extender el plazo para formular la demanda hasta el primer día hábil siguiente, es decir, hasta el **13 de enero de 2020**.

Revisados los anexos de la demanda, se echa de menos la prueba suficiente por medio de la cual se acredite la realización del trámite de conciliación extrajudicial, en cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control impetrado, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, en concordancia con los artículos 35 de la Ley 640 de 2001 y 13 de la Ley 1285 de 2009.

Bajo ese contexto, y como se observa en el expediente que la parte demandante presentó la demanda el día **4 de marzo de 2020** (fl. 33), es indudable que se promovió extemporáneamente cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, desatendiendo lo regulado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, lo que impone a la Sala proceder a rechazar la demanda, en aplicación del numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

¹ ART. 69. NOTIFICACION POR AVISO. Ley 1437 de 2011: El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

² El artículo 62 de la Ley 4a de 1913 o Código de Régimen Político y Municipal señala cómo se deben contar los términos. Dice la norma: "ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados v vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por la sociedad AGUAS KPITAL CUCUTA S.A E.S. P, por medio de apoderado, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR, por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.


SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y procédase al **ARCHIVO** del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión del 002 del 12 de marzo de 2020)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

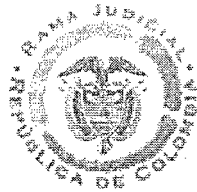

CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 02 JUL 2020


Secretario General E



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	: 54-518-33-31-001-2001-01721-02
DEMANDANTE	: ELIZABETH GAVILAN BOTELLO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN	: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
ASUNTO	: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹, el *A-quo* profirió sentencia anticipada en el proceso de la referencia, a través de la cual se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de pago e improcedentes las de "cobro de los intereses en exceso" y "pérdida o sanción por cobro de intereses en exceso", propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva;

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional, por la suma de mil ochenta y dos millones cuatrocientos cuarenta y siete mil cuatrocientos treinta y siete pesos con 14/100 centavos (\$1.082.447.437,14), correspondiente al capital adeudado en consideración al pago parcial realizado por el Ministerio de Defensa; cuantía que devengará intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2018 hasta su pago.

(...)"

¹ A folios 2 a 9 del Cuaderno Recurso de Queja.

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)², presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por considerar que el Juzgado incurrió en error al efectuar la liquidación, pues el valor correcto que a la fecha debe la entidad es de (\$1.320.510.749,22), dado que en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación se adicionó la condena reconociendo 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia, por concepto de daño a las condiciones de existencia. Así mismo, reprochó el no haberse impuesto condena en costas al ejecutado, pues en su opinión, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 440 del C.G.P., y las actuaciones desplegadas por la entidad, debe imponerse la respectiva condena atendiendo a los criterios fijados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)³, el *A-quo* rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia, advirtiendo que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 322 del C.G.P., el recurso debió interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia por estado, situación que no ocurrió, pues el término oportuno venció el día dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y el recurso fue presentado el día siguiente, esto es, el día tres (03) de octubre.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)⁴, presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, argumentando que el recurso debe tramitarse de acuerdo a las reglas del C.P.A.C.A., y no del C.G.P., por lo que el término para su interposición es de diez (10) días y no de tres (03).

El *A-quo* mediante auto del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)⁵, resolvió de forma desfavorable el recurso de reposición presentado y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para surtir el respectivo trámite del recurso de queja.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en

² A folios 10 a 15 del Cuaderno Recurso de Queja.

³ A folios 19 a 22 del Cuaderno Recurso de Queja.

⁴ A folios 23 y 24 del Cuaderno Recurso de Queja.

⁵ A folios 29 a 31 del Cuaderno Recurso de Queja.

segunda instancia de las apelaciones contra sentencias de primera instancia y autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja en los casos en que no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto al que corresponda. Al respecto, la mencionada disposición legal señala lo siguiente:

"Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre el recurso de queja interpuesto contra un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, por medio del cual negó por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), encuentra el Despacho que lo procedente es determinar si el recurso de apelación fue oportunamente interpuesto, o si por el contrario excedió el término previsto en la ley, para posteriormente establecer si estuvo bien o mal negado el recurso interpuesto.

Ahora bien, por tratarse de una solicitud de ejecución presentada dentro del mismo proceso ordinario en que fue expedida la sentencia cuya ejecución se pretende, y por tratarse del punto objeto de controversia en el presente caso, considera el Despacho que es preciso determinar en primer lugar cuál es el régimen jurídico aplicable, conforme lo expuso el Consejo de Estado en la providencia de unificación proferida el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)⁶ y lo ha aplicado de forma reiterada esta Corporación.

2.2. Del régimen jurídico aplicable

El cabal cumplimiento de las obligaciones impuestas en una providencia judicial o provenientes de otro título ejecutivo, requiere en ocasiones que se promueva en sede judicial su ejecución. Ante tal necesidad, se han previsto una serie de mecanismos jurídicos a los cuales puede acudir el interesado en aras de lograr tal cometido, tal es el caso por ejemplo, de los procesos ejecutivos.

Sin embargo, sobre las normas que regulan dicho asunto han existido diversas interpretaciones, razón por la cual fue necesario que el

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

Consejo de Estado unificara la diversidad de criterios sobre la competencia para conocer demandas ejecutivas y su procedimiento, como quiera que hasta el momento, el asunto era controversial.

Dentro de las precisiones realizadas por el Consejo de Estado en la referida providencia de unificación, se encuentra lo relacionado con el régimen jurídico aplicable a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia del C.P.A.C.A., en atención a que muchos de ellos tienen su razón de ser en providencias judiciales proferidas en vigencia del régimen anterior, y son tramitados a continuación dentro del mismo proceso. Al respecto, el Alto Tribunal señaló lo siguiente:

" (...)

- a) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)."
(Negrita y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, se advierte que los procesos ejecutivos iniciados en vigencia del C.P.A.C.A., deben tramitarse de acuerdo a las reglas establecidas en dicho estatuto, y las del Código General del Proceso, como norma general aplicable en los asuntos no regulados en la norma especial. Lo anterior, independientemente de la clase de título ejecutivo que se pretenda ejecutar, aun cuando se trate de providencias judiciales que fueron proferidas en vigencia del régimen jurídico anterior, y sea promovido a continuación, en el mismo proceso ordinario que dio origen a la condena impuesta.

En este orden de ideas, se tiene que en el presente caso la solicitud de mandamiento de pago fue promovida dentro del mismo proceso en que se profirió la sentencia condenatoria, el cual fue tramitado conforme a las reglas del C.C.A. No obstante, como quiera que el proceso de ejecución de la sentencia es un trámite judicial nuevo, conforme a las precisiones realizadas por el Alto Tribunal, deberá adelantarse conforme a las reglas del C.P.A.C.A. y del C.G.P., como norma especial y general, respectivamente.

Ahora bien, dicho lo anterior y teniendo en cuenta que respecto al trámite de los procesos ejecutivos resultan aplicables tanto las normas del C.P.A.C.A., como las del C.G.P., corresponde establecer cuándo debe acudirse a una y otra codificación, como quiera que eventualmente sobre un mismo asunto pueden coexistir diversas formas de abordarlo, como es el caso por ejemplo, de la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra sentencias.

Sobre el particular, debe hacerse referencia al contenido del Artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece lo siguiente:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Así las cosas, debe recordarse que la norma especial y aplicable por excelencia frente a todos los asuntos tramitados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la Ley 1437 de 2011, por lo que en los términos del mencionado Artículo 306, sólo puede acudirse a la norma de carácter general, en este caso, el Código General del Proceso, frente a aquellos aspectos no regulados en la norma especial.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en reciente providencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)⁷, adoptó tal interpretación y señaló que:

*"29. El artículo 299 del CPACA dispone en su inciso segundo que "las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código". En consecuencia, debe acudirse a las normas de competencia previstas en el CPACA y, **únicamente en relación con los aspectos no regulados en este, de conformidad con la remisión de su artículo 306, se aplicarán las normas referidas a la ejecución de providencias contenidas en el CGP.**" (Negrita fuera de texto)*

En la referida providencia, además de unificar nuevamente las reglas de competencia para el trámite de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción, el Alto Tribunal se pronunció frente a la procedencia de un recurso de apelación interpuesto contra un auto que negó una medida cautelar precisamente dentro de un proceso ejecutivo. En esta oportunidad, consideró que dicho recurso era improcedente como quiera que en los términos del Artículo 243 del C.P.A.C.A., sólo es apelable el auto que **decreta** una medida cautelar y no el que la niega.

Así, a manera de ilustración es preciso indicar que distinta es la regulación que sobre la materia hace el Código General del Proceso, pues el numeral 8 de su Artículo 321 establece de forma general que es apelable el auto que resuelve sobre una medida cautelar, independientemente de si la niega o la decreta. Sin embargo, consideró el Consejo de Estado que la disposición aplicable era el C.P.A.C.A., por cuanto se trataba de un asunto regulado en dicha norma especial y por tanto, no era necesario acudir a la regulación contenida en la norma general.

2.3. Caso concreto

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona negó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por considerar que el término aplicable en el presente caso es el consagrado en el Artículo 322 del C.G.P. y no en el C.P.A.C.A.

Así las cosas, y conforme fue explicado en los acápites anteriores, lo primero que debe determinarse es, si el tema de la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado en el C.P.A.C.A., pues en caso afirmativo, deberá aplicarse de forma preferente tal disposición y sólo en caso contrario, deberá acudirse al C.G.P.

Dicho lo anterior, se tiene que sobre el trámite de la apelación de sentencias, el Artículo 247 del C.P.A.C.A., señala que el recurso debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, razón suficiente para considerar que este es el término que debe aplicarse al caso concreto, pues sólo sería procedente acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso en el evento en que la Ley 1437 de 2011 no consagrara disposición alguna que regulara la materia.

De esta manera, se advierte que la sentencia de primera instancia fue notificada por estado el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que el término para presentar el recurso de apelación iba hasta el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y como quiera que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado por la parte actora el

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera - Sala Plena. Radicado: 47001233300020190007501 (63931) C.P. Alberto Montaña Plata. Providencia del 29 de enero de 2020.

día tres (03) de octubre, considera el Despacho que lo fue dentro del término legal previsto para el efecto, contrario a lo que en su momento consideró el *A-quo*, como quiera que la norma aplicable es el Artículo 247 del C.P.A.C.A., y no el 322 del C.G.P.

En este orden de ideas, al encontrarse que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente y que la providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) es susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación, el Despacho estimará mal negado el recurso por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, ordenará surtir su trámite en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 247 Ley 1437 de 2011 y admitirá el recurso de apelación interpuesto, conforme lo señala el último inciso del Artículo 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al *A-quo* indicando que el recurso de apelación se tramitará en el efecto suspensivo, y **SOLICITAR** que remita a esta Corporación la totalidad del expediente con el fin de resolver el recurso de apelación presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clavel
Secretario General

Maria Josefa Ibarra
MARIA JOSEFA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

~~TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL~~

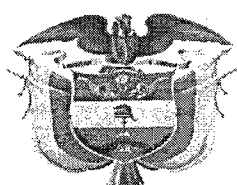
Por anotación en ~~ESTADO~~, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy ~~16 MAR 2020~~

Clavel
Secretario General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 JUL 2020





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

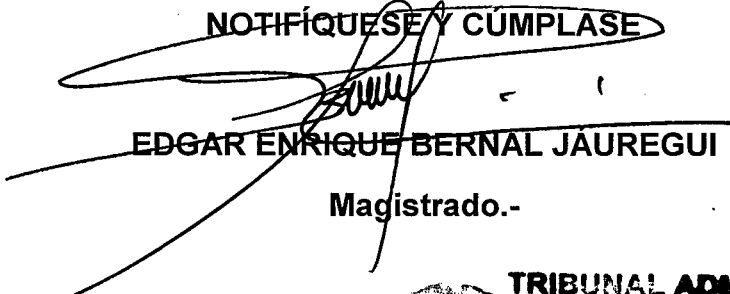
RADICADO:	54-001-33-33-005-2015-00539-01
ACCIONANTE:	ANA VICTORIA ESTUPIÑAN DE RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha **11 de diciembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**.


Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la pro-~~cedencia~~ **procedencia anterior**, a las 8:00 a.m hoy 02 III 2020



Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-518-33-33-001-2017-00257-01**
 Medio de Control: Reparación Directa
 Actor: **JOSÉ REINALDO GARCÍA PÉREZ Y OTROS**
 Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

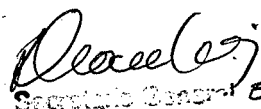


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL.

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 16 JUL 2020



Secretario Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

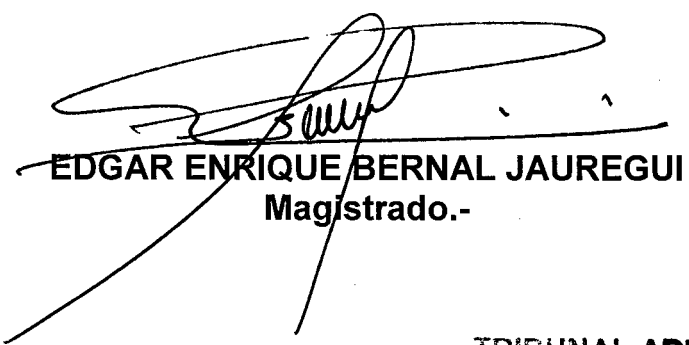
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-001-2013-00393-01**
 Medio de Control: **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho**
 Actor: **LEON JORDÁN DAZA**
 Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**


Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



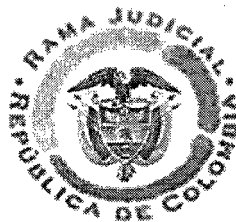
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 02 JUL 2020



Secretario General E

252



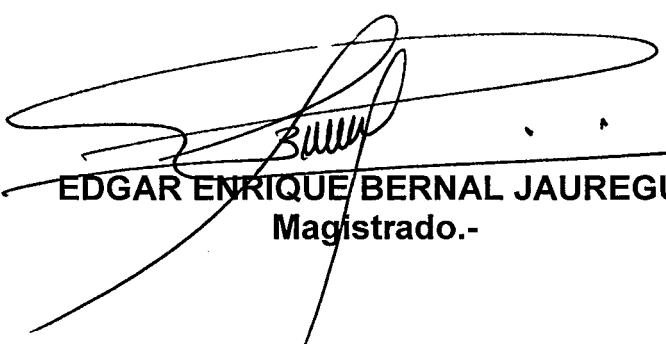
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54-001-33-33-005-2017-00196-01**
Medio de Control: **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho**
Actor: **LUZ MARITZA ALVARADO DE FERNANDEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

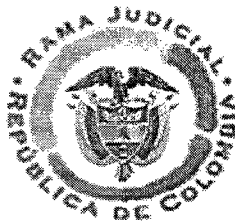
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 16 de Marzo de 2020


Secretario General E



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)


Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54-001-33-33-003-2013-00456-02**
 Medio de Control: **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho**
 Actor: **CLAUDIA OVEIDA PADILLA RANGEL**
 Demandado: **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

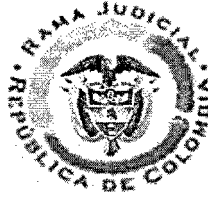
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 02 JUL 2020


 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-33-33-005-2019-00199-01
Demandante: Fabio Pérez Parada
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia del 25 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se decretó el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Auto Apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el auto de fecha 25 de octubre de 2019, decidió decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Dirección Nacional de la Policía Nacional – Tesorería General de la Policía Nacional, además de lo que reciba la Policía Nacional en el Departamento Norte de Santander y en la Policía Metropolitana de Cúcuta, en los establecimientos bancarios: Banco BBVA, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas y Banco Davivienda, con base en los siguientes argumentos:

Indicó que para establecer la procedencia de la medida solicitada, tuvo en cuenta que el artículo 594 del Código General del Proceso, señala la inembargabilidad de los recursos públicos, que en principio parece una regla general, pero que de la lectura de su parágrafo se puede concluir que no es de carácter absoluto, por las excepciones allí previstas.

Así mismo, trajo a colación el precedente jurisprudencial fijado por H. Corte Constitucional y adujo que sí es posible la embargabilidad de los bienes y los recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, cuando se pretenda satisfacer obligaciones que: (i) su contenido sea laboral, (ii) se deriven de sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, siempre y cuando el demandado no haya adoptado medidas para satisfacerlas y (iii) consten en título emanados de la administración.

Finalmente, precisó que la medida solo podía recaer respecto de las cuentas contentivas de los recursos inembargables por mandato de la Ley, señalando que la medida cautelar de embargo estaba correctamente requerida y por tanto la decretó, limitándola a \$53.000.000 de pesos.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación en contra del auto del 25 de octubre de 2019, por medio del cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Lo anterior, al afirmar que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que la ley determine son inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Refiere que la naturaleza de los recursos de su representada son de origen estatal y que por tanto, no pueden ser objeto de embargo; asimismo, señala que el pago de las sentencias está sujeto a la disponibilidad presupuestal y al turno en el que se encuentren, los cuales deben ser respetados, en virtud del derecho a la igualdad.

Manifiesta que la Policía Nacional depende del rubro presupuestal que le sea designado por el Ministerio de Hacienda y que debía tenerse en cuenta que al demandante ya se le había asignado un turno en el cual le harán el respectivo pago.

Añadió que mediante la Resolución No. 0528 del 22 de mayo de 2017, emitida por el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander del 10 de abril de 2014, dentro del proceso No. 2005-01059-01 y en consecuencia dispuso el pago de \$465.807.452.77 de pesos.

Finalmente solicitó que no se siguiera adelante con el embargo de las cuentas de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas en precedencia.

1.3.- Traslado del recurso.

La apoderada de la parte demandante durante el traslado del recurso señaló que es desproporcionado e injusto someter al señor Fabio Pérez Parada a un turno de pago, teniendo en cuenta que fue la entidad ejecutada la que omitió la obligación de cancelarle la prima de orden público que debió incluir dentro de los perjuicios materiales reconocidos en la Resolución No. 0528 de 2017 y en consecuencia solicitó que en pro de que no sean causadas más dilataciones en el pago pretendido, se resuelva favorablemente al ejecutante.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, concedió el recurso de apelación presentado por la entidad demandada en contra de la providencia del 25 de octubre de 2019, por medio de la cual se decretó un embargo.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo contemplado en el artículo 328 del C.G.P.

Igualmente, el auto que resuelve sobre una medida cautelar, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo señalado en el inciso 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 25 de octubre de 2019, en el cual se decidió decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Dirección Nacional de la Policía Nacional – Tesorería General de la Policía Nacional, además de lo que reciba la Policía Nacional en el Departamento Norte de Santander y en la Policía Metropolitana de Cúcuta, en los establecimientos bancarios: Banco BBVA, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas y Banco Davivienda, solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En el presente asunto la Jueza de Primera Instancia llegó a tal decisión por considerar que la parte actora solicitó la medida cautelar adecuadamente y debido a que la misma era procedente al derivarse de una obligación contenida en una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción en la cual el ejecutado no adoptó medidas para satisfacerla.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, alegando que los recursos de su representada hacen parte del rubro público y por ello, no pueden ser objeto de embargo.

Igualmente, manifiesta que el pago de las sentencias está sujeto a la disponibilidad presupuestal y al turno en el que se encuentren, los cuales deben ser respetados, en virtud del derecho a la igualdad.

Finalmente, refiere que al demandante ya le fue asignado un turno para el pago de la obligación adeudada, que será respetado y tenido en cuenta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

El Juzgado mediante la providencia del 19 de febrero de 2020 concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo presentado por el apoderado de la entidad demandada en contra del auto del 25 de octubre de 2019, por medio del cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de las entidades financieras que es titular la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el caso bajo examen habrá de confirmarse la decisión de decretar la retención y embargo de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Dirección Nacional de la Policía Nacional – Tesorería General de la Policía Nacional, además de lo que reciba la Policía Nacional en el Departamento Norte de Santander y en la Policía Metropolitana de Cúcuta, en los establecimientos bancarios: Banco BBVA, Banco

Caja Social, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas y Banco Davivienda.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019, decidió acceder a la solicitud de embargo y retención de las cuentas bancarias de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, argumentando la parte actora solicitó la medida cautelar correctamente y que la misma era procedente al derivarse de una obligación contenida en una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción en la cual el ejecutado no adoptó medidas para satisfacerla.

Así las cosas, es diáfano para la Sala que la medida decretada está ajustada al ordenamiento jurídico, por cuanto con la misma fue advertido que aquella no podía recaer respecto de las cuentas contentivas de los recursos inembargables por mandato de la Ley.

En ese sentido, considera la Sala pertinente recordar que si bien es cierto en la sentencia C – 354 de 1998 de la H. Corte Constitucional, fue declarado exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, también lo es, que en ella se hizo precisión que una vez transcurridos los 18 meses para hacer exigible el pago de la obligación, puede ser adelantada la ejecución de la misma, mediante un embargo a los recursos del presupuesto, en primer lugar, a los destinados para el pago de sentencias o conciliaciones.

De otra parte, resulta necesario, traer a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en la sentencia 2001-0028-01 (58870) de fecha 23 de noviembre de 2017¹, respecto a la existencia de 3 excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en la cual indicó lo siguiente:

“Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.

Tal es la conclusión que emerge en forma nítida al leer en su conjunto la norma acabada de transcribir, en particular su inciso final, según el cual “los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo ...”.

No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad sólo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiano, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996².

(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 23 de noviembre de 2017, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

² En este evento, no basta la existencia de la respectiva sentencia proferida por un órgano internacional de derechos humanos para hacer ejecutables las obligaciones que de ella se deriven, pues para tal efecto, es necesario que en el ámbito interno, se haya celebrado un acuerdo conciliatorio entre el Gobierno Nacional y los beneficiarios de la respectiva condena, aprobado por el Tribunal Administrativo competente, o que, en su defecto, exista una providencia expedida por esta última autoridad judicial, mediante la cual se haya decidido sobre la liquidación de perjuicios, por la vía incidental, como lo consagra el artículo 1°, 7, 8 y 11 de la ley 288 de 1996.

En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla.” (Resalta la Sala)

En virtud de lo anterior, es claro para la Sala que en sub júdice la Jueza al observar que el funcionario competente no realizó conductas tendientes al pago de la sentencia judicial del 10 de abril de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander (mediante la cual revocó el fallo del 28 de agosto de 2012 emitido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta) dentro del término establecido en la ley, podía decretar el embargo solicitado por la parte demandante, en aras de garantizar los derechos reconocidos a aquella parte en la respectiva providencia.

Igualmente, es oportuno citar lo reglado en el artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”, que señala:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.”

En ese sentido, encuentra la Sala que la medida cautelar ordenada por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta es procedente, ya que se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una obligación reconocida a través de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Aunado a ello, también es procedente, dado que la orden de embargo y retención está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en sus cuentas de ahorro o corriente, sin desconocer las prohibiciones legales respecto a la inembargabilidad de los rubros de las entidades públicas.

De otra parte, es pertinente recordar que el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, establece que al decretarse el embargo sobre los bienes que por su naturaleza son inembargables, debe invocarse el fundamento legal para su procedencia, lo cual puede observarse en el auto apelado, siendo entonces claro que la Jueza Quinta Administrativa Oral de Cúcuta cumplió con dicha carga, por lo cual es diáfano que la medida se encuentra conforme al ordenamiento jurídico.

No obstante, esta Sala de Decisión advierte que el A quo omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 y al artículo 195 del CPACA, en relación con la prohibición de embargo de ciertos recursos.

En tal sentido, en la parte resolutive de la providencia apelada se precisará que podrán ser embargadas las cuentas corrientes y de ahorros abiertas de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, es decir, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de Crédito y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos señalados en el párrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Como corolario se confirmará el auto de fecha 25 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, con las previsiones anteriormente expuestas, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los establecimientos bancarios, salvo lo establecido en el artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, es decir, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de Crédito y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos señalados en el párrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

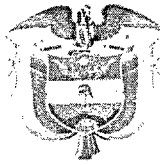
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
(Ausente con permiso)


EDGAR ENRIQUE BERNAL
Magistrado

SECRETARÍA DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 JUL 2020


Secretario General



476.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

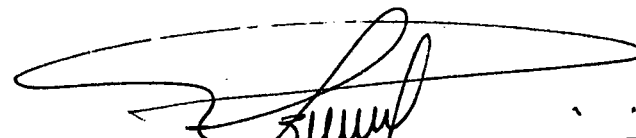
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00134-00
Demandante:	SANDRA MARUN NANDER
Demandado:	INVERSIONES RUMBOS LTDA. - INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con respuesta de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (fl 474 c. principal), al requerimiento probatorio efectuado en audiencia inicial celebrada el 6 de noviembre de 2019, donde indica que hizo una revisión de las hojas de vida de los docentes de planta adscritos a los departamentos de ciencias del Medio Ambiente y Ciencias Agrícolas y Pecuarias, informando que no cuenta con personal calificado para realizar el dictamen pericial solicitado; en consecuencia, se **DISPONE OFICIAR** a la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad de Pamplona con sede en esta ciudad, a efectos de designar un experto idóneo para la realización del dictamen pericial, relacionado con cubicar y avalar el saldo forestal, incluido el crecimiento de árboles, de las plantaciones con la inscripción No. 52.138.305-40-000-42, en los aspectos allí mencionados, calculando el valor total de indemnización de perjuicios materiales, estableciendo el valor comercial de las plantaciones, con pago a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

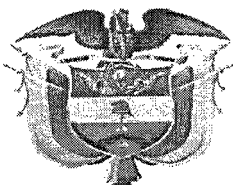


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 JUL 2020


Secretaria General E



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-00678-01
ACCIONANTE:	JUAN AMÍLCAR LIZARAZO RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha **21 de octubre de 2019**, proferida por el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación **en ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 JUL 2020

[Firma]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-006-2018-00025-01**
Medio de Control: **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho**
Actor: **LUIS ANTONIO GUERRERO ORTEGA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

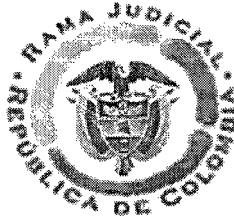


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación **en ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 JUL 2020



Secretario General E



185

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54-518-33-33-001-2017-00224-01**
Medio de Control: **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho**
Actor: **HUMBERTO JOSÉ LEÓN CONTRERAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy **02 JUL 2020**


Secretario General E



221

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54-001-33-33-001-2018-00280-01**
Medio de Control: **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho**
Actor: **ANA JOSEFA ALFONSO GÓMEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

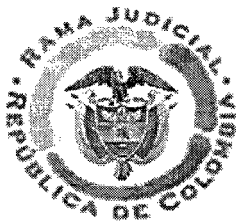

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 JUL 2020


Secretario General E

145



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-518-33-33-001-2018-00098-01**
Medio de Control: **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho**
Actor: **MARINA RODRÍGUEZ DE ANGARITA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

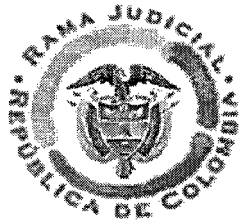

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 02 JUL 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-518-33-33-001-2016-00088-01**
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Actor: **AMALIA CARVAJAL ESCOBAR**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**


Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

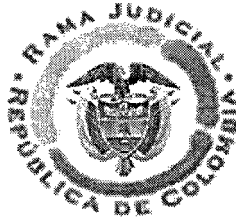


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la pro. # audiencia anterior, a las 9:00 a.m hoy 16 III 2020



Secretario General E



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

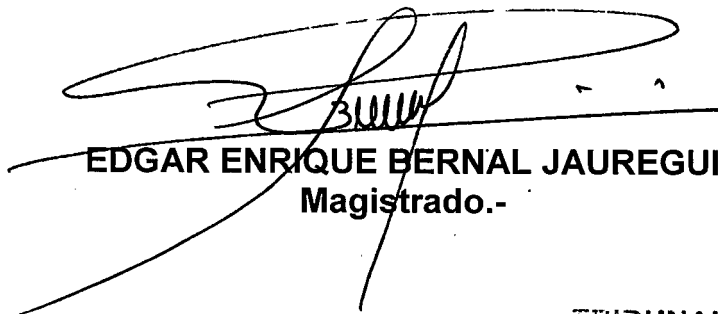
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-003-2015-00321-01**
 Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
 Actor: **BELSY PEÑALOZA SUESCUN**
 Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE CÚCUTA**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 III 2020



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-001-2018-00316-01**
 Medio de Control: **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho**
 Actor: **JESÚS ENRIQUE CAMARGO RAMÍREZ**
 Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 JUL 2020


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-010-2019-00060-01**
 Medio de Control: **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho**
 Actor: **MARÍA TRINIDAD GELVEZ FLÓREZ**
 Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**


Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación **en ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 02 JUL 2020



Secretario General E

83



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54-001-33-33-001-2018-00321-01**
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Actor: **NANCY PEÑALOZA CARRASCAL**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación **en ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 02 JUL 2020


Secretario General E




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54-001-33-33-001-2013-00290-01**
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: JHOAN HUMBERTO MEZA ALVAREZ Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 JUL 2020


Secretario General

218



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-003-2015-00125-01**
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: **JOSÉ LUIS MEJÍA GONZÁLEZ Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**


Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

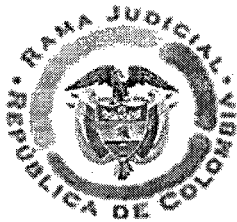


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 02 JUL 2020



Secretario General E



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

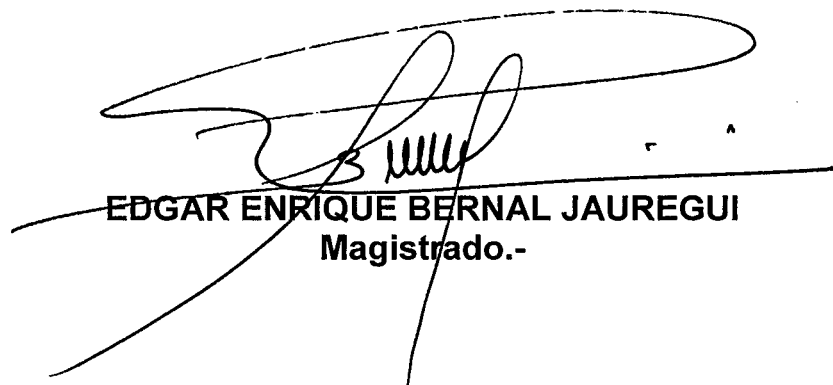
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-003-2014-00664-01**
 Medio de Control: Reparación Directa
 Actor: WALTER LÓPEZ JEREZ Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN –
 RAMA JUDICIAL - MINISTERIO DE DEFENSA –
 POLICÍA NACIONAL


Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

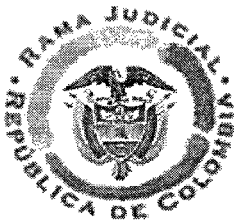


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 16 JUL 2020



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)


Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54-001-33-33-003-2013-00158-01**
 Medio de Control: Reparación Directa
 Actor: YELEICE BARBOSA GRACIA Y OTROS
 Demandado: E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

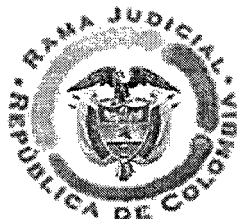
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 02 MAR 2020


 Secretario General E



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-004-2015-00310-02**
Medio de Control: **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho (lesividad)**
Actor: **UGPP**
Demandado: **MARIA JESUS LIZARAZO GUARIN**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación **en ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 02 JUL 2020



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-003-2014-00688-01**
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: **LUZ STELLA HOLGUIN GRISALES Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 02 JUL 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2020-00054-00
ACCIONANTE:	ORGANIZACIÓN SINDICAL UNIÓN DE PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – UNDEPTCUP
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto acusado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud

Con la presentación de la demanda, la parte accionante solicita, mientras se resuelve la nulidad planteada, se proceda al decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del **Acuerdo 069 del 22 de noviembre de 2011**, proferido por la Consejo Superior Universitario de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por el cual se modifican la planta global de personal de la Universidad de Pamplona y se dictan otras disposiciones.

Para fundamentar su solicitud, aduce que el acto acusado, a pesar que en su cuerpo tiene la apariencia de buen derecho, de una confrontación y estudio de las pruebas allegadas en la demanda, se puede concluir que tal situación es de solo apariencia, pues de la documental aportada se aprecia de forma contundente, que el mismo no solo carece todo el sustento técnico exigido, desde todos los puntos de vista financieros y de planeación, sino que hizo crear la apariencia de su legalidad a pesar de las indicaciones expresas y clara de algunos de los miembros del órgano que estuvieron presentes –ver actas del Consejo Superior– que dan cuenta de la ausencia de estudios serios y claros, por lo menos al momento en el cual se profirió el acuerdo.

De conformidad con la parte motiva del acto cuestionado se señala que la Vicerrectoría Académica, en conjunto con la Oficina de Autoevaluación y Acreditación, y la Secretaría Académica realizaron un estudio que determinó que, para el cumplimiento de las funciones misionales de la academia, investigación e interacción, se hace necesario ampliar el número de cargos de la planta docente, documento que, en anexo, hace parte del acuerdo, y del mismo modo, el Vicerrector Administrativo y Financiero de la Universidad certificó la existencia de viabilidad presupuestal, para atender los gastos que impone dicha modificación de la planta docente.

Frente a tales aspectos, en primera medida, la parte accionante sostiene que el estudio técnico necesario para la aprobación del acuerdo no fue socializado previamente a la sesión para la aprobación del acto acusado, hecho que quedó plasmado en el acta de la sesión del Consejo Superior Universitario, incumpliendo la exigencia del artículo 23 literal i) del estatuto universitario.

Ahora bien, en relación al certificado de viabilidad presupuestal, resalta que de conformidad al estatuto universitario, dicho documento debe certificar la existencia de los fondos para el cubrimiento del monto básico del valor de la nómina, prestaciones, aportes y demás valores asociados a la nómina; sin embargo, el certificado del 23 de octubre de 2019, adjunto para la aprobación del acuerdo, no señala el cubrimiento del monto básico de la nómina y sus valores asociados, y lo cierto es que, como se evidencia en el estudio financiero aportado, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA no cuenta con los recursos suficientes para atender tal compromiso en la presente vigencia.

Adicionalmente, resalta la intervención en la sesión del Consejo Superior Universitario efectuada por la delegada del Ministerio de Educación Nacional, consignada en el acta 014 del 22 de noviembre de 2019, donde indica que no se puede proyectar que el monto a recibir son de 2329 millones, recursos que todavía son inciertos.

Con base en todo lo anterior, alude necesaria la suspensión del acto en la medida de que de continuar sus efectos se pone en riesgo no solo la situación financiera de la entidad pública, sino que entre tanto se emita fallo definitivo se pueden generar expectativas a terceros con las vinculación a la planta de personal, toda vez que mediante Resolución 1124 del 18 de diciembre de 2019, se convocó a concurso público de méritos para la provisión de cargos para profesores de tiempo completo y de medio tiempo de carrera de la universidad cuyo cronograma ya se está ejecutando.

2.2. Pronunciamiento de la parte demandada

La UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por intermedio de su apoderado, presentó escrito de oposición a la solicitud de medida cautelar (fls. 70 a 72), dentro del cual, luego de efectuar un análisis del artículo 231 del CPACA que regula las medidas cautelares, expone que la parte accionante sustenta la suspensión provisional del acto acusado endilgándole la falsa motivación, ya que los dos cargos en los que se puntualiza son de aspectos contenidos en la parte motiva del acto administrativo, los cuales, a su parecer se deben revisar en la sentencia que ponga fin al proceso y no en esta etapa procesal.

Aunado a la anterior, resalta que en el escrito de solicitud de la medida cautelar no se señala ninguno de las condiciones señaladas por el CPACA en su artículo 231 numeral 4, esto es, que se produzca un perjuicio irremediable y el que al no otorgarse dicha medida cautelar los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la alegada falsa motivación de la certificación de la viabilidad presupuestal para atender los gastos que impone la modificación de cargos, la entidad demandada asegura que ello corresponde con la realidad de lo realizado por la universidad, pero que para la parte accionante debe tener una connotación diferente, basada en aspectos subjetivos que excede lo preceptuado en el artículo 122 de la Constitución que exige que para tal creación deben existir los

emolumentos en el presupuesto correspondiente, sin que exija el estudio que reclama la demanda, pero que salta de bulto que dicho análisis lo hizo la universidad orientado a la creación de los cargos, lo cual se debe dilucidar en el análisis de fondo de la demanda y no en éste estadio procesal.

Finalmente, concluye que al no encontrarse ninguna de estas dos condiciones debidamente justificadas o probadas, no es posible la procedencia de la medida cautelar y que los cargos endilgados por la parte accionante deberán ser debatidos y probados en la debida etapa del proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Las medidas cautelares en el CPACA

La Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para "*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*". Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuizamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

A su vez, el artículo 230 *ejusdem*, complementa la facultad del juez con un listado –no taxativo– conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (*statu quo ex ante*); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión.

En virtud de lo anterior, el legislador impuso ciertos requisitos para efectos de que proceda a la adopción de la medida cautelar. Así, el numeral 2 del artículo 230 del CPACA dispone que la suspensión de un procedimiento o una actuación administrativa podrá adoptarse siempre que no exista otra posibilidad de conjurar la situación y, en cuanto fuere posible, el juez indicará las condiciones o pautas que se deban tener en cuenta para reanudar la actuación.

En lo concerniente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 ídem señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrando respecto de las primeras, la exigencia de **acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud**.

3.2. Caso Concreto

El vicio de falsa motivación que alega la parte accionante se incurrió en la expedición del acto demandado, está contemplado en el artículo 137 del CPACA

como causal de nulidad de los actos, de la siguiente manera: "Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o **mediante falsa motivación**, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)" (Se resalta).

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"¹.

Así pues, a efecto de resolver la falsa motivación aducida por la parte accionante. Se hace necesario conocer el contenido del acto acusado, esto es, el **Acuerdo 069 del 22 de noviembre de 2019**², mediante el cual, el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, acordó lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Crear, dentro de la Planta Global de la Universidad de Pamplona, los siguientes cargos:

55	Docentes de Carrera de Tiempo Completo
8	Docentes de Carrera de Medio Tiempo

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acuerdo modifica el Acuerdo N° 011 del 28 de mayo de 2012".

La anterior determinación estuvo precedida de la motivación que se extrae a continuación:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo 027 del 25 de abril de 2002, Estatuto General de la Universidad de Pamplona, el Consejo Superior Universitario, es el máximo organismo de dirección y gobierno de la Universidad.

Que, el literal i del artículo 23 del Estatuto General, establece como función del Consejo Superior, "Aprobar o modificar, con arreglo al presupuesto y a las normas legales y reglamentarias, y a propuesta del Rector, con la debida justificación de la Oficina de Planeación, la Planta de personal de la Universidad, con señalamiento de los cargos que serán desempeñados por docentes, por empleados públicos y trabajadores oficiales del orden administrativo".

Que la Planta Global de Personal de la Universidad de Pamplona se encuentra establecida mediante Acuerdo N° 011 del 28 de mayo de 2012 y modificada mediante Acuerdo N° 017 del 22 de abril de 2016 del Honorable Consejo Superior Universitario y contempla, entre otros, **244 cargos Docentes de Tiempo Completo y 5 cargos Docentes de Medio Tiempo.**

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 26 de julio de 2017. M.P. Milton Chaves García. Rad.: 22326.

²

http://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_1/recursos/universidad/consejo_superior/30062009/consejo_superior.jsp

Que dentro del Plan Estratégico en el Pilar 1: "Docencia y excelencia académica", en la Línea 1: calidad de los programas académicos en la búsqueda de la acreditación institucional y dentro de esta, el proyecto 6: consolidación de la planta docente acorde a la población estudiantil y soportada en los programas académicos de pregrado, se prevé la provisión de cargos de Carrera Docente de la Universidad de Pamplona.

Que la Vicerrectoría Académica, la Oficina de Autoevaluación y Acreditación y la Secretaría Académica, realizaron un estudio que determinó que para el cumplimiento de las funciones misionales de academia, investigación e interacción, se hace necesario ampliar el número de cargos docentes de la planta, documento que en anexo, hace parte del presente acuerdo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Acuerdo No. 083 del 23 de octubre de 2018, el Vicerrector Administrativo y Financiero de la Universidad certificó la existencia de viabilidad presupuestal para atender los gastos que impone la modificación de la planta de cargos a la que se refiere el presente Acuerdo.

Una vez analizado el contenido del acto acusado, se colige que su objeto no es otro que aprobar una ampliación de la planta de personal docente, en aplicación a lo establecido en el literal i) artículo 23 del Acuerdo 027 del 25 de abril de 2002, contenido del Estatuto General de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.³

*"ARTÍCULO 23. Son funciones del Consejo Superior Universitario:
(..)*

i. Aprobar o modificar, con arreglo al presupuesto y a las normas legales y reglamentarias, y a propuesta del Rector, con la debida justificación de la Oficina de Planeación, la planta de personal de la Universidad, con señalamiento de los cargos que serán desempeñados por docentes, por empleados públicos y trabajadores oficiales del orden administrativo. (...)"

Para el Despacho, de dicha norma se advierte claramente la función del Consejo Superior Universitario de adoptar las medidas que son cuestionadas en el presente proceso. En efecto, del contenido del artículo transcrito sin mayor esfuerzo se deriva que dicha autoridad queda facultada para realizar modificaciones a la planta de personal de la entidad.

En el asunto objeto de estudio, la creación de los cargos en la planta de personal efectuada por el Consejo Superior Universitario, de 55 docentes de carrera de tiempo completo y 8 docentes de carrera de medio tiempo, obedeció a los estudios realizados por la Vicerrectoría Académica y los estudios de viabilidad financiera adelantados por Vicerrectoría Administrativa y Financiera, situación que *prima facie* corresponde con lo normado en el literal i) artículo 23 del Estatuto General de la universidad, esto es, estuvo precedido del estudio técnico y la aprobación presupuestal correspondiente, de acuerdo con las certificaciones emanadas del Director de la Oficina de Planeación Institucional y del Vicerrector Administrativo y Financiero de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA⁴.

Así las cosas, a primera vista el Despacho no advierte que el acto acusado esté falsamente motivado, precisamente porque se sustenta en norma general

3

http://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portaIIG/home_50/recursos/01_general/30082012/estatutogeneralde launiversidad.pdf

4

http://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portaIIG/home_1/recursos/universidad/consejo_superior/acuerdos/2019/noviembre/04022020/anexo_acuerdo_069_22_noviembre.pdf

contenida en el Estatuto General de la universidad, la cual, el Consejo Superior Universitario se limitó a cumplir en el Acuerdo demandado en el presente asunto.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no hay mérito para acceder a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por lo que habrá de negarse.

Como consecuencia de lo anterior, será la sentencia el momento procesal oportuno y pertinente para dilucidar, de manera apropiada, si el procedimiento que adelantó el Consejo Superior Universitario para modificar la planta de personal se ajustó a derecho o si, por el contrario, enerva la legalidad del acto administrativo que se cuestiona.

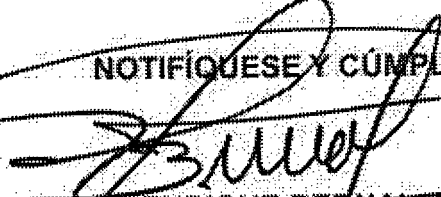
Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante ORGANIZACIÓN SINDICAL UNIÓN DE PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA -UNDEPTCUP-, de decretar la suspensión provisional de los efectos del **Acuerdo 069 del 22 de noviembre de 2019**, proferido por el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 JUL 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	: 54-518-33-33-001-2015-00012-01
DEMANDANTE	: JOSE SATURNINO RICO FERNANDEZ - LUIS FRANCISCO PARRA CAPACHO
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL "ISER" - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), dentro de la acción de tutela radicada bajo el número: 11001-03-15-000-2019-04972-00, procede la Sala a proferir nueva decisión en el proceso de la referencia, frente a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, contra el auto proferido en audiencia inicial el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, a través del cual se declaró la terminación del proceso como consecuencia de haberse encontrado probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el Departamento Norte de Santander, y no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades demandadas, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El día veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015), los señores Luis Francisco Parra Capacho y José Saturnino Rico Fernández, mediante apoderada judicial presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio de la cual solicitaron la nulidad de los actos administrativos No. 10100-385 y 10100-370 del 23 de julio de 2014, a través de los cuales el ISER de Pamplona, dio respuesta a los derechos de petición, negando la solicitud de homologación de cargos, nivelación de salarios y prestaciones sociales de los demandantes, así como la nulidad del Oficio No. 00000364 del 22 de julio de 2014, a través del cual la Gobernación del Departamento Norte de Santander negó la misma solicitud, por violación a las normas en que debían fundarse.

1.2. Del auto apelado

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto del once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)¹, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona, se constituyó en

¹ A folio 249 del Cuaderno Principal.

audiencia el día once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)², para llevar a cabo la diligencia de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual fue suspendida en aras de lograr el recaudo probatorio necesario para resolver las excepciones planteadas.

El día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)³, el *A-quo* se constituyó en audiencia para reanudar y llevar a cabo la referida diligencia, durante la cual profirió la siguiente decisión:

"PRIMERO.- DECLARAR sin objeto las excepciones de "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO" y "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES", propuestas en todos los procesos por el Departamento Norte de Santander y el Instituto Superior de Educación Rural "ISER", conforme lo dicho.

SEGUNDO.- DECLARAR no probadas las excepciones de CADUCIDAD e INEPTA DEMANDA entablada en todos los procesos por la Cartera Ministerial, de acuerdo con lo antecedente.

TERCERO.- DECLARAR no probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA promovida por el Departamento Norte de Santander en los procesos 2015 - 00007, 00010, 00012, 00013 y 00014, conforme lo precedente.

CUARTO.- DECLARAR no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en los términos propuestos por los demandantes, en concordancia de lo ya expresado.

QUINTO.- DECLARAR probada la excepción de INEPTA SUSTANTIVA DE LA DEMANDA propuesta por el Departamento Norte de Santander, pero bajo los argumentos considerados y tratados en esta diligencia por la Suscrita, en consecuencia téngase por terminados los presentes procesos.
(...)"

Como fundamento de su decisión, el *A-quo* señaló en primer lugar que, los actos administrativos a través de los cuales se establecen las asignaciones civiles para los cargos de planta del personal del ISER de Pamplona, no constituyen una unidad jurídica entre la homologación de la planta de personal y la nivelación salarial solicitada en la demanda, pues nada tienen que ver con el objeto del proceso, por lo que no está llamada a prosperar la excepción de inepta demanda bajo los argumentos expuestos por el Departamento Norte de Santander.

Sin embargo, al analizar de oficio el medio exceptivo respecto a los actos propios del proceso de homologación, esto es de la Ordenanza No. 0015 de 2009, el Acta de traspaso del orden nacional al orden territorial del ISER de Pamplona, el Acuerdo No. 04 de 2010 y la Resolución No. 262 de 2010, encontró que debía declararse probada la excepción de inepta demanda por falta de proposición jurídica completa, en atención a que también debieron demandarse el Acuerdo No. 04 de 2010 y la

² A folio 259 del Cuaderno Principal.

³ A folios 329 a 332 del Cuaderno Principal.

Resolución No. 262 de 2010, toda vez que estos fueron los actos que materializaron el proceso de homologación y establecieron los salarios de la planta de personal.

En este sentido señaló además que, en las peticiones presentadas ante las demandadas en sede administrativa, la apoderada de la parte demandante solicitó la modificación de dichos actos administrativos, sin embargo, no fue así en el libelo de la demanda.

Por todo lo anterior, concluyó la Juez de primera instancia que la situación jurídica de los demandantes había sido resuelta de forma previa a la presentación de las peticiones en los referidos actos administrativos, los cuales no son objeto de control judicial en este caso y por tanto conservan su presunción de legalidad.

Finalmente precisó que, aunque en ejercicio de las funciones de saneamiento previstas en la Ley 1437 de 2011, correspondería al Despacho integrar la proposición jurídica completa, en el presente caso no es posible como quiera que ya operó la caducidad de la acción respecto de los referidos actos administrativos.

1.3. De los recursos de apelación

1.3.1. De la parte demandante

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el *A-quo*, específicamente sobre la declaratoria de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, el cual fue sustentado en los siguientes términos:

"(...) Son objeto de demanda las respuestas dadas por la Gobernación de Norte de Santander y la rectora del ISER al derecho de petición incoado por los accionantes correspondiendo sus pretensiones a las mismas que hoy configuran el petitum del presente libelo introductorio. De esta manera, si en gracia de discusión se obtuviera la nulidad de los actos administrativos cuya legalidad se ataca, no es menos cierto que no fueron demandados los acuerdos de la junta directiva del ISER, mediante los cuales se fijaron las asignaciones civiles año por año para el personal del ISER, razón por la cual la nulidad de los actos administrativos que aquí se demandan, no conllevan a la modificación de las asignaciones civiles que fueron fijadas y que mantienen su vigencia, pues no son objeto de reproche alguno en este medio de control.

Es necesario precisar, que los actos expedidos por la Junta Directiva contenidos en los acuerdos de las asignaciones civiles, se puede decir que son actos administrativos de carácter general que expiran su vigencia en cada anualidad, pues nada se daría su nulidad porque como quiera que lo que se persigue en el litigio es la nulidad del acto administrativo subjetivo del trabajador, como son la respuesta a los derechos de petición que fueron objeto de la demanda (...) y no ponen fin a la actuación, en consecuencia son susceptibles de control jurisdiccional y contra ellos no procede ningún recurso para que la demanda se hubiera dirigido hacia estos.

*Si bien es cierto, el Acuerdo 04 y la Resolución 262 del 2010 ambos, se expidieron solamente para realizar una homologación en cuanto a nomenclatura y clasificación de los empleos de acuerdo con el decreto ley 770 al decreto 785 del 2005, pero **nada hizo respecto a la homologación salarial estos actos administrativos**, por eso no se demandaron dichos actos porque lo que se está pidiendo es la obligación de hacer y no consideran las partes demandantes necesario nulitar dichos actos administrativos, solamente se pidió que fueran modificados conforme al numeral 3 del petitum de la demanda, por lo tanto es importante individualizar de forma clara y precisa los actos administrativos que se acusan en tanto que **se demanda el acto administrativo que contiene la manifestación de la voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular que para el presente caso corresponde a los oficios que dieron respuesta las entidades demandadas** a la solicitud del pago en igualdad de condiciones a los empleados de la gobernación del Departamento Norte de Santander, por lo tanto se precisa que es un derecho fundamental elevado a rango constitucional. En el caso de que su señoría hubiera previsto lo dicho en la excepción de inepta demanda al inicio de la presentación de la misma podía haber sido subsanada y hubiera concedido el término de ley para allegar los actos administrativos expedidos mediante acuerdos por la junta directiva del ISER para ser demandados. (...)*

*Así las cosas, no se demandan los actos administrativos aludidos por su señoría en tanto **lo que se pretende con la demanda es que el ISER adelante las actuaciones administrativas necesarias para homologar salarialmente la planta de empleos en virtud de los derechos fundamentales a la igualdad y los derechos laborales**, los cuales están plasmados como principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, actuación administrativa independiente y autónoma de la administración.” (Negrita subrayado por la Sala)*

1.3.2. Del Departamento Norte de Santander

La apoderada del Departamento Norte de Santander, presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el A-quo, específicamente en lo referente a la negativa de declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, el cual fue sustentado en los siguientes términos:

“(…) la falta de legitimación por pasiva que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos, mientras que la de legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones. Así las cosas, podemos concluir que no le asiste legitimación material por pasiva al Departamento Norte de Santander, para responder por las pretensiones que da cuenta la demanda, toda vez que partiendo la configuración normativa contenida en el artículo 1 de la Ordenanza No. 0015 del 2019, es necesario establecer que el Instituto Superior de Educación Rural – ISER de Pamplona, fue incorporado sin solución de continuidad al nivel descentralizado del Departamento Norte de Santander como establecimiento público, como consecuencia, su

*naturaleza jurídica corresponde a la descripción contenida en el artículo 70 de la ley 489 de 1998. Con base en lo dispuesto en la disposición precitada, podemos concluir que el Instituto Superior de Educación Rural - ISER de Pamplona, **por ser una entidad del orden descentralizado, goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, lo que la hace autónoma para ejercer sus funciones, es decir actúa sin sujeción a los mandatos de ninguna otra entidad.** Por ser portadora de personalidad jurídica, este atributo la hace ser sujeto de derecho con capacidad para ser parte procesal (...) Al haber quedado definida la naturaleza jurídica del Instituto Superior de Educación Rural - ISER de Pamplona, como una entidad descentralizada del orden departamental, es claro que no es el Departamento Norte de Santander, la persona jurídica de derecho público la llamada a responder (...)"*

1.3.3. Del Instituto Superior de Educación Rural - ISER

La apoderada del Instituto Superior de Educación Rural - ISER, presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el *A-quo*, específicamente en lo referente a la negativa de declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, el cual fue sustentado en los siguientes términos:

*"(...) como se dijo en la contestación de la demanda como en la presentación de las excepciones (...) el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de revisar las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificar el monto a reconocer por conceptos de homologación y nivelación salarial a las que hubiera lugar del personal que fuere entregado por la Nación a la entidad territorial al momento de la certificación de esta y los derivados de la incorporación producto de la Ley 715 de 2001 una vez expedida la certificación del monto (...)
 En consecuencia, **los llamados a responder en el sentido que corresponda sería tanto el Ministerio de Educación como la Nación, como quiera que si bien el Instituto fue objeto del proceso de homologación de la planta de personal administrativa del nivel central al nivel territorial, es de tenerse presente que dicho procedimiento se realizó bajo las directrices, lineamientos e instrucciones del Ministerio de Educación Nacional, es decir, que no fue un acto voluntario de la entidad que representamos en este momento (...)"***

1.3.4. Del Ministerio de Educación Nacional

El apoderado del Ministerio de Educación Nacional, presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el *A-quo*, específicamente en lo referente a la negativa de declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, el cual fue sustentado en los siguientes términos:

"(...) Entendiendo que el Ministerio de Educación tampoco tuvo injerencia en los hechos que han generado las demandas, ni en los trámites administrativos para el reconocimiento y pago de las obligaciones, ni en la atención de las reclamaciones posteriores a lo reconocido, razón por la cual se carece de los soportes documentales e históricos laborales, los que si reposan en las secretarías de las entidades territoriales

correspondientes, esos que reconocen al demandante en diversos apartes de la demanda presentada.

El titular del acto administrativo es una persona jurídica totalmente diferente al Ministerio de Educación Nacional, luego una eventual condena que pudiera recaer sobre mi representada equivaldría a sancionarlo por actos que no le pueden ser legalmente imputados a la misma, lo cual implicaría un quebrantamiento del principio jurídico en virtud del cual todo daño o perjuicio que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta, entendiendo que las respuestas de los derechos de petición de julio 23 de 2014 y julio 22 de 2014, fueron proferidas por el ISER y la Gobernación, en ningún caso fue llamado el Ministerio de Educación para que se pronunciara sobre dichas actuaciones (...)"

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala de decisión resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que dio por terminado el proceso.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En el presente caso, se tiene que el auto proferido durante la audiencia inicial el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 3 del Artículo 243 del C.P.A.C.A. Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

(...)

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Del análisis del expediente, se advierte que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente durante el desarrollo de la audiencia en la que fue proferido el auto impugnado, conforme lo exige el mencionado Artículo 244, por lo que procederá la Sala a resolverlo de fondo.

2.3. Asunto a resolver

En primer lugar, corresponde a la Sala establecer si hay lugar a revocar el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se resolvió dar por terminado el proceso dada la ineptitud sustantiva de la demanda, o si por el contrario, debe confirmarse tal decisión, en atención a los actos administrativos que constituyen una unidad jurídica con el objeto de la *litis*.

Posteriormente y en el evento en que resulte superada la excepción de inepta demanda declarada por el *A-quo*, entrará a resolver la Sala lo pertinente frente a los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas respecto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Es necesario indicar, que la decisión adoptada por esta Sala de Oralidad tiene en cuenta que mediante auto del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)⁴, esta Corporación decidió un caso similar al presente, por lo que en esta oportunidad se reiterarán los argumentos allí sostenidos, atendiendo además a las indicaciones señaladas por el C.E. en el fallo de tutela proferido el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), dentro de la acción de tutela radicada bajo el número: 11001-03-15-000-2019-04972-00.

2.4. De la ineptitud sustantiva de la demanda por no demandarse los actos que conforman la unidad jurídica

De conformidad con lo establecido en el Artículo 100 del Código General del Proceso, pueden proponerse como excepciones previas, las siguientes:

"Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

⁴ Auto proferido dentro del proceso radicado: 54-518-33-33-001-2015-00013-00. M.P. Robiel Amed Vargas González.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

*6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
(...) (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Así pues, se tiene que la excepción de inepta demanda puede configurarse por falta de requisitos formales y/o por una indebida acumulación de pretensiones.

Adicionalmente, debe señalarse que, por regla general en vigencia del C.C.A., se hablaba de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de proposición jurídica completa, cuando en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no se demandaba la totalidad de los actos administrativos proferidos en vía gubernativa. La anterior posición tenía su fundamento en el contenido del Artículo 138 del C.C.A., el cual establecía que: "*si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, **también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen**; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión.*"

Esto conllevaba a que las decisiones inhibitorias de los jueces fueran cada vez más frecuentes, por lo que fue necesario que en el Artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 se modificara tal regulación, de modo que "*si el acto fue objeto de recursos ante la administración **se entenderán demandados los actos que los resolvieron***". Así pues, se tiene que en vigencia del C.P.A.C.A., aún cuando expresamente en la demanda no se incluyan pretensiones tendientes a obtener la nulidad de todos los actos administrativos proferidos con ocasión de los recursos interpuestos en sede administrativa, se entenderá que esta, va dirigida también contra aquellos, por lo que podría pensarse que estaría llamada a desaparecer la configuración de la llamada ineptitud sustantiva de la demanda por no demandarse la totalidad de los actos administrativos.

Sin embargo, el concepto de unidad jurídica o de proposición jurídica completa es mucho más amplio y no debe limitarse al conjunto de actos administrativos proferidos con ocasión de la interposición de los recursos de ley, pues en materia de actos administrativos, puede que exista una inescindible relación entre el acto definitivo y otro que determine de tal forma su contenido, que no sea posible realizar control judicial respecto de alguno de forma individual, sin que el origen de dicha relación sea propiamente la resolución de los recursos de ley.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)⁵, explicó lo siguiente:

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección B. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicado: 08001-23-33-000-2015-90158-01(3081-16)

"Así las cosas, frente a esta excepción, se aclara que las pretensiones de la demanda delimitan el examen de legalidad del juez, por lo que los actos administrativos objeto de juicio deben estar individualizados de manera expresa. Ahora bien, cuando dichos actos conforman una unidad jurídica, es decir, tienen relación directa por su contenido y efectos, deben ser demandados en su totalidad, salvo los que resuelven recursos en la actuación administrativa, antes denominada vía gubernativa, puesto que se entienden acusados cuando se pide la nulidad de la decisión inicial, conforme lo prevé el artículo 163 del CPACA.

*Por su parte, si dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se demandan la totalidad de los actos administrativos que tienen relación directa entre sí por su contenido y efectos, se presenta la denominada proposición jurídica incompleta, **que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia y lo obliga a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda**" (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Conforme a lo expuesto, la denominada proposición jurídica incompleta se configura cuando no se demanda la totalidad de los actos administrativos que tienen relación directa entre sí por su contenido y efectos, y en consecuencia, resulta imposible al juez realizar un análisis integral del asunto, por lo que debe declararse la ineptitud sustantiva de la demanda.

Del análisis del expediente se advierte que el objeto de la *litis* en el presente caso es el reconocimiento de la nivelación salarial y prestacional, y el consecuente pago de las diferencias a que haya lugar en favor de los demandantes, con ocasión del proceso de homologación de la planta de personal del ISER a la planta de personal del Departamento Norte de Santander, en virtud de la incorporación de dicho instituto a la estructura del Ente Territorial.

Las pretensiones de la demanda se centran en solicitar la nulidad de los siguientes oficios, a través de los cuales se resolvieron desfavorablemente las peticiones elevadas por los demandantes, donde solicitaron el reconocimiento y pago de la nivelación salarial y prestacional, en atención a que el cargo de CONDUCTOR MECÁNICO, Nivel asistencial; Código: 482; Grado: 06, realmente debería corresponder en la planta de personal del Departamento Norte de Santander al cargo de CONDUCTOR MECÁNICO, Nivel asistencial; Código 480; Grado: 03, con una diferencia salarial de \$437.732, a saber:

- Oficio No. 10100-385 de fecha 23 de julio de 2014⁶, suscrito por la rectora del ISER de Pamplona.
- Oficio No. 10100-370 de fecha 23 de julio de 2014⁷, suscrito por la rectora del ISER de Pamplona.

⁶ A folios 41 a 45 del Cuaderno Principal.

⁷ A folios 50 a 54 del Cuaderno Principal.

- Oficio No. 00000364 de fecha 22 de julio de 2014⁸, suscrito por el Gobernador Encargado del Departamento Norte de Santander para la época.

En este orden de ideas, estima la Sala que contrario a lo que consideró el *A-quo*, en el presente caso no se configura la excepción de inepta demanda, pues la parte demandante si integró correctamente la proposición jurídica, dado que los actos administrativos demandados y debidamente individualizados, son actos susceptibles de ser cuestionados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y respecto de los cuales puede proferirse una decisión de fondo, aunado a que se trata de actos de carácter particular que afectaron de forma concreta a los demandantes.

Adicionalmente, se considera que dar por terminado el proceso en esta etapa procesal, conllevaría una grave afectación del derecho de acceso a la administración de justicia, pues las actuaciones judiciales deben orientarse a lograr la efectividad de los derechos constitucionales de los interesados, evitando el apego estricto a las ritualidades procesales en detrimento del derecho sustancial, *máxime* cuando se trata de temas de carácter laboral, salarial y prestacional. Por lo anterior, se revocará la decisión de dar por terminado el proceso, y en consecuencia, procederá la Sala a estudiar los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas frente a la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa.

2.5. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas

Conforme se explicó en párrafos precedentes, las entidades demandadas propusieron oportunamente la excepción de falta de legitimación en la causa, las cuales el *A-quo* declaró no probadas.

En términos generales, la legitimación en la causa hace referencia a la relación existente entre las partes de un proceso y el objeto mismo de litigio, de manera que quienes actúan en el mismo, sea quienes se encuentran facultados para hacerlo. Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida dentro del radicado número 2015-01192-01, precisó lo siguiente:

"(...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...)"

Adicionalmente, el Alto Tribunal ha señalado que la legitimación en la causa por pasiva constituye un presupuesto de la sentencia de mérito, por lo que corresponde a un asunto que debe resolverse al momento de decidir de fondo la controversia. De esta manera, luego del análisis

⁸ A folios 62 a 64 del Cuaderno Principal.

probatorio y demás elementos de juicio, se determinará si la entidad demandada se encuentra obligada o no a responder por las pretensiones de la demanda.

En ese sentido y resaltando además la diferencia entre legitimación de hecho y legitimación material en la causa, el Consejo de Estado en providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)⁹ señaló lo siguiente:

"En suma, un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente está legitimado materialmente, ya que ésta solamente es predicable se reitera, de quienes tienen un derecho cierto que habilita el ejercicio de la acción a los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra parte."

De conformidad con lo expuesto, concluye la Sala que en el presente caso existe legitimación de hecho en la causa por parte de la Nación - Ministerio de Educación, el Departamento Norte de Santander y el Instituto de Educación Superior Rural de Pamplona - ISER, pues todos cuentan con capacidad para ser parte dentro del proceso y han sido vinculados con la demanda, dada su participación en el proceso de homologación de la planta de personal del referido instituto.

Sin embargo, tal afirmación no es suficiente para considerar que existe también legitimación material en la causa por pasiva, y que en consecuencia, deban responder por lo pretendido en el proceso, dado que este corresponde a un asunto que se determinará al resolver de fondo el asunto en la sentencia. Por lo anterior, y reconociendo que resulta prematuro en esta etapa procesal realizar dicho análisis, habrá de confirmarse la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas.

2.6. Conclusión

Por las razones expuestas, encuentra la Sala que lo procedente en este caso es confirmar el literal "cuarto" de la decisión contenida en el auto proferido el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, y revocar el literal "quinto" de la mencionada providencia.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 66001-23-31-000-2003-00130-01(32765)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el literal **CUARTO** de la decisión contenida en el auto proferido el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el literal **QUINTO** de la decisión contenida en el auto proferido el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CONSTANCIA: esta providencia fue aprobada en Sala virtual de la fecha)


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO

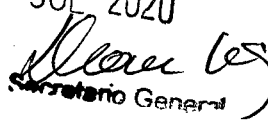

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

02 JUL 2020


Secretario General